

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Boso Luis.

Abogados: Licdos. Harold Aybar Hernández y César Reyes Cruz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Boso Luis, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en Santo Cerro, entrada Los Suárez, cerca de la Finca de Jochy Polanco, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 331-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en representación del Lic. César Reyes Cruz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Boso Luis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. César L. Reyes Cruz, defensor público, actuando en representación del recurrente Boso Luis, depositado el 8 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1148-2016 de fecha 21 de abril de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de septiembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00419-2013, en contra de Boso Luis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Lima Deris;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 10 de febrero de 2014, dictó la decisión núm. 00021-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***“PRIMERO: Excluye del proceso la calificación jurídica dada al hecho, mediante el auto de apertura a juicio, las***

disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado tal calificación, en consecuencia, modifica la misma por la prevista en los artículos 295 y 304-II de Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al nacional haitiano Santo Lague, no culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público, por no haberse probado la acusación en su contra; **TERCERO:** Declara en cuanto a Santo Lague, el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al nacional haitiano Santo Lague, consistente en prisión preventiva, por lo que ordena su inmediata puesta en libertad, desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **QUINTO:** Declara al nacional haitiano Boso Luis, culpable del homicidio voluntario, hecho tipificado y sancionado con los artículos 295 y 304 párrafos II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del nacional Lima Deris; **SEXTO:** Condena a Boso Luis, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **SÉPTIMO:** Condena a Boso Luis al pago de las costas penales del proceso”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 331-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 31 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César L. Reyes, defensor público, quien actúa en representación del señor Boso Luis, en contra de la sentencia núm. 0057/2015 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Boso Luis, del pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Boso Luis, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua incurre en graves errores en perjuicio del imputado recurrente al dar por sentado hechos que no fueron establecidos por ante el Tribunal de Primera Instancia y sólo se limita a hacer una transcripción de las consideraciones del Tribunal de primer grado sin referirse a los argumentos que se plasman en el recurso de apelación, tales como: 1.- El hecho de que el testigo referencial señala que el co-imputado Santos Lague es quien le dice que Boso Luis fue quien mató a la víctima y que le cortó la cabeza; sin embargo, el Tribunal obvió que las declaraciones de un co-imputado sólo pueden ser tomadas en cuenta cuando se levantan de conformidad a las disposiciones de los artículos 103 y siguientes del Código Procesal Penal, lo cual no hizo en el presente caso, que por demás surge la duda de cómo el testigo obtuvo las declaraciones del imputado sobre el hecho si éste no habla español, y ha quedado demostrado que el imputado al momento de brindar sus declaraciones actuó bajo coerción, amenazas, engaños, maltrato físico. 2.- Resulta contradictorio el hecho de que el Tribunal defiende la recolección y supuesta obtención de las supuestas declaraciones del imputado Santos Lague, pues según el a-quo ellos no eran imputados, resultando contradictorio el señalamiento de que éstos declararon al verse acorralados, que por igual sorprende la indicación de que Helio José identificó a los imputados y que hizo el reconocimiento de una dentadura, pero éste nunca vino al proceso. 3.- De igual forma, la manera de la muerte que dice el testigo referencial del proceso no concuerda con la que establece el informe de autopsia que señala que se debió a un trauma contuso, es decir, que no hubo corte ni desprendimiento de miembro; por lo que al no existir concordancia no podemos hablar de una concatenación de elementos de pruebas plenos y certeros, lo que demuestra que no existió una valoración conjunta de las pruebas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

**“Que la parte recurrente en su recurso propone en contra de la sentencia impugnada el medio o motivo de apelación siguiente: Único Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como una errónea aplicación de las normas que regulan la valoración de las pruebas. Que en el desarrollo del único medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que “la decisión recurrida debe ser modificada, a fin de que esta instancia de alzada, dicte directamente la decisión del caso, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por el**

tribunal a quo, en la sentencia recurrida se ordene la absolución del encartado Boso Luís, toda vez, que no se presentaron al juicio elementos de pruebas que sustentaran la acusación presentada por el ministerio público, al dictar su decisión en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por no establecer las razones por las cuales le impuso una pena de 10 años de prisión al encartado, no valorar las pruebas de manera armónica, fundamentándose en las declaraciones del testigo Carlos Francisco Ventura, sin apreciar que no estuvo en el lugar de los hechos, puesto que sus declaraciones se basaron en lo que de manera dudosa, ilegal y bajo torturas uno de los imputados, el señor Santos Lague, presuntamente le dijo al referido testigo, sin que un intérprete o traductor estuviera presente, sin que le leyeran sus derechos a no auto incriminarse, a tener un abogado y no ser maltratado, estableciendo erróneamente él a quo, que este testigo no era co-imputado, descartando lo dispuesto por los artículos 102 al 110 del Código Procesal Penal, los cuales establecen que eran nulas declaraciones de ese co-imputados tomadas o recogidas en inobservancia de los parámetros que prevé la norma. Por otra parte, señala el recurrente, que el tribunal valora erróneamente las pruebas testimoniales y el informe de autopsia del cadáver de la víctima, al no percibir que entre éstas existía una evidente contradicción, que no existió una concatenación entre estos elementos probatorios, el testigo co- imputado relató que le cortaron la cabeza sin embargo, en la autopsia consta que el fallecimiento se debió a un trauma contuso, es decir que no hubo corte o desprendimiento de miembro"... Que del estudio y ponderación de la decisión recurrida, ha constatado esta instancia de alzada que no lleva razón la parte recurrente en el medio propuesto en su recurso, el a quo, luego de valorar de manera conjunta y armónica las pruebas presentadas por el ministerio público en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, comprobó que debía dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, declarándolo culpable del crimen de homicidio voluntario por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida llamó Lima Deris, nacional haitiano, puesto que las pruebas aportadas fueron suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, el informe de autopsia judicial expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 07 de febrero del año 2013, al cadáver del occiso, el acta de inspección de lugar y/o cosas instrumentada por la Policía Nacional, en fecha 09 de noviembre del año 2012, a las 11:15 del día, el acta de denuncia de fecha 09 de noviembre del año 2012, la evidencia física consistente en una prótesis dental, unidas a las declaraciones coherentes y precisas del testigo Carlos Francisco Vásquez Gómez, 1er Teniente de la Policía Nacional, demostraron que quien le causó la muerte al señor Lima Deris fue el imputado Boso Luís, al propinarle golpes contusos craneoencefálicos que le produjeron la muerte, enterrando su cadáver a orillas de una cañada ubicada en la finca propiedad del señor Jochy Polanco, ubicada en el sector Los Suárez, de la comunidad del Santo Cerro del municipio de La Vega, en razón de que el testigo mientras se encontraba en el Destacamento del Santo Cerro, que él comandaba fue enterado por una persona que en la finca del referido señor Polanco había un problema entre varios haitianos, que al trasladarse al lugar donde se encontraban discutiendo los haitianos se encontró con una acalorada discusión entre el imputado Boso Luis, otro haitiano de nombre Santo Lague que también fue arrestado por el presente caso y el otro nacional haitiano Helio José, quien era sobrino de la víctima Lima Deris, quien hasta ese momento se encontraba desaparecido y quien era el motivo de la discusión; que el testigo al llegar al lugar preguntó que cual era el motivo de la discusión, momento en el cual el nombrado Helio José, quien era sobrino del desaparecido, le dijo que los nombrados Boso Luis y Santo Lague, le habían dado muerte a su tío Lima Deris, que lo habían enterrado en un lugar desconocido, confesándole al testigo el nombrado Santo Lague, que él no fue quien le dio muerte a la víctima, sino que fue el imputado Boso Luís, quien lo hizo, quien además obligó al nombrado Santo Lague a llevarlo junto a él a la orilla de una cañada donde lo enterraron; de la apreciación de las declaraciones firmes y detalladas del testigo Carlos Francisco Vásquez Gómez, el tribunal a quo estableció que el imputado Boso Luís, al verse acorralado por su participación en la muerte de la víctima, no le quedó otra opción que llevar al testigo oficial Vásquez Gómez, al lugar donde llevaron el cadáver a enterrar, lugar donde encontraron una prótesis dental que fue identificada de inmediato por el señor Helio José, como perteneciente a la prótesis dental de la víctima, por lo cual el oficial informó a las autoridades competentes del acontecimiento presentándose al lugar del hecho el procurador fiscal y el médico legista quienes desenterraron el cadáver del nombrado Lima Deris, enviándolo al Inacif para practicarle la autopsia correspondiente; en ese mismo orden, el tribunal a quo, comprobó que aunque el testigo no presencié los hechos, es decir, la muerte de la víctima, sus declaraciones estaban revestidas de certeza, en su condición de testigo referencial y oficial actuante de las

*investigaciones siendo todo lo antes dicho lo que dio al traste con el hallazgo del referido cadáver, al dar el testigo una explicación fidedigna, seria y creíble de la confesión que le hicieron los señores Boso Luis y Santo Lague, de su participación en la comisión de los hechos, al declarar de manera libre y voluntaria en momentos en que no eran imputados pues no se sabía donde se encontraba el cadáver de la víctima, comprobando él a quo que fue el imputado Boso Luís quien le dio muerte y que éste obligó a Santo Lague a acompañarle a enterrarle en una cañada en la finca del señor Polanco ubicada en el Santo Cerro del municipio de La Vega; apreciación que esta instancia de alzada considera acorde con las reglas de valoración de las pruebas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al lograr destruir la presunción de inocencia que favorecía al encartado sin que exista la más mínima duda sobre su responsabilidad penal sobre este horrendo hecho, por haber sido señalado según apreció el a quo no solo por el testigo referencial y el presencial sino desde los actos iniciales del proceso contenidos en el acta de denuncia como quien le dio muerte a la víctima, en esa virtud, procede desestimar el vicio examinado por carecer de fundamento y de base legal y confirmar la decisión recurrida”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, si bien es cierto que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente Boso Luis ataca, en síntesis, la actuación realizada por la Corte a-qua en torno a la ponderación de lo valorado por la jurisdicción de fondo, tras el escrutinio de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, no menos cierto es, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, en razón de que contrario a lo establecido, la presunción de inocencia que le asiste al imputado ha sido destruida a través del razonamiento racional deductivo de la totalidad de los medios probatorios debidamente acreditados al proceso, resultando estos concordantes, armónicos, coherentes, pertinentes y vinculantes con la determinación de los hechos atribuidos; por tanto al no subsistir queja alguna en contra del fallo, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Boso Luis, contra la sentencia núm. 331-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario,

Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.